República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	LUZ ELENA DAVID
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-024-2012-00478-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	108
DECISIÓN:	Confirma Decisión consultada
ASUNTO:	**Consulta sanción impuesta en incidente de desacato**. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 15 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el quince (15) de enero de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

La señora **Luz Elena David** actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y Colpensiones para la protección del derecho fundamental de petición referente al reintegro de la indemnización sustitutiva de la pensión de

sobreviviente por el fallecimiento del señor Orlando de Jesús Goez Londoño.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticuatro (24º) Administrativo Oral de Medellín mediante fallo proferido el 15 de enero de 2013, en el que se ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ ELENA DAVID, IDENTIFICADA CON CC.32.501.795 VULNERADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AÚN NO LO HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DE LA ACTORA, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.*
>
> ***TERCERO:*** *UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA PETICIÓN DE LA ACTORA, DEBERÁ COMUNICARLE, SI AÚN NO LO HA HECHO LA RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y PRECISA, RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 06 DE AGOSTO DE 2012."*[1]

El apoderado de la señora **Luz Elena David** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veinticuatro (24º) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 28 de febrero de 2013[2] ordenó requerir al Instituto de Seguros Sociales en liquidación para que en un término de cinco (05) días informara si el expediente de la accionante ya había sido remitido a Colpensiones y en caso de no haberlo hecho para que procediera a remitirlo de manera inmediata; requerimiento ante el cual el Instituto de Seguros Sociales no emitió pronunciamiento alguno.

---

[1] Folio 5.
[2] Folio 7.

En providencia del 13 de marzo de 2013[3], se ordenó requerir nuevamente al Instituto de Seguros Sociales en liquidación para que en el término de cinco (05) días informara la fecha exacta en la que fue remitido el expediente sobre el cual recae la solicitud de la accionante; requerimiento ante el cual el Instituto de Seguros Sociales en liquidación allegó respuesta el día 15 de marzo de 2013[4], a través de la cual informó que el expediente pensional del asegurado Orlando de Jesús Goez Londoño fue migrado a Colpensiones bajo el sticker N° 255903.

Por lo anterior, en auto del 3 de abril de 2013[5], se ordenó requerir al representante legal de Colpensiones para que en el término de cinco (05) días, informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela y en caso de no haberlo hecho para que procediera a dar cumplimiento inmediato; requerimiento ante el cual la entidad accionada hizo caso omiso.

Posteriormente, en auto del 18 de abril de 2013[6], se dispuso la apertura del trámite incidental en contra de Colpensiones y se otorgó el término de cinco (05) días al señor Pedro Nel Ospina Santamaría para que se pronunciara al respecto y pidiera las pruebas que pudieran justificar racional e idóneamente su conducta omisiva y adicionalmente, para que diera cumplimiento al fallo de tutela; sin embargo, la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación allegó escrito el 23 de abril de 2013[7], mediante el cual manifestó que el expediente administrativo del asegurado Orlando de Jesús Goez Londoño fue remitido a Colpensiones desde el 1 de abril de 2013 con la entrega 31, con el fin de que dieran respuesta de fondo a la accionante.

Finalmente, mediante providencia del 15 de mayo de 2013[8], el Juzgado Veinticuatro (24°) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

[3] Folio 9.
[4] Folio 10.
[5] Folio 14.
[6] Folios 16 y 17.
[7] Folio 19.
[8] Folios 31 a 34.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

> "***Artículo 52.- Desacato.-*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine la accionante promovió el mencionado incidente, pues manifestó que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, el día 15 de enero de 2013.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente[9]:

> "*Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
> "*[…]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*" (subrayas ajenas al texto).
>
> "***Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.*** *Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*
>
> "*Segundo,* ***la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.*** *En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*
>
> ***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando****. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*" (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Renteria y C-1006 de 2008 ha reiterado:

> *"El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia",* reiterándose en la misma providencia que

[9] Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

> *"el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante".*
> (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

> "*Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii)involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legitima y (iii)su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente*".

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín tuteló el Derecho Fundamental de Petición de la señora **Luz Elena David.**

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 15 de enero de 2013, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la

esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

> "*comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades*"

Recuérdese que el legislador sanciona a quien "*por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial*" elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

> "*Artículo 53* ***SANCIONES PENALES****. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Conforme se expuso anteriormente, a la señora **Luz Elena David** no se le dio cumplimiento a la decisión judicial emitida el 15 de

enero de 2013, en los términos indicados por el Juez Constitucional, cuya orden fue del siguiente tenor literal:

> ***"PRIMERO:*** *TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ ELENA DAVID, IDENTIFICADA CON CC.32.501.795 VULNERADO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ORDENAR AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, QUE EN EL TÉRMINO DE OCHO (08) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, REMITA SI AÚN NO LO HA HECHO A COLPENSIONES EL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA SOLICITUD DE LA ACTORA, PARA QUE ESTA ÚLTIMA PROCEDA A RESOLVER DE FONDO DICHA PETICIÓN, TAL COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA.*
>
> ***TERCERO:*** *UNA VEZ EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACIÓN, REMITA EL EXPEDIENTE REQUERIDO A COLPENSIONES, ÉSTA ÚLTIMA EN UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL EXPEDIENTE SOBRE EL CUAL RECAE LA PETICIÓN DE LA ACTORA, DEBERÁ COMUNICARLE, SI AÚN NO LO HA HECHO LA RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y PRECISA, RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 06 DE AGOSTO DE 2012."*[10]

De lo anterior, la entidad accionada Instituto de Seguros Sociales en liquidación, en varias oportunidades allegó escrito manifestando que el expediente administrativo del asegurado Orlando de Jesús Goez Londoño había sido remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 1 de abril de 2013, para lo cual aportó copia de la certificación[11] suscrita por la líder del proceso de entrega en Antioquia, donde se certifica que la información fue entregada en esa fecha y adicionalmente, en copia del pantallazo de la página web de Colpensiones[12] se observó que la entidad ya recibió el caso radicado y la información soporte.

Al respecto el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 en su artículo 3º inciso 4 dispuso:

> *"Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en*

[10] Folio 5.
[11] Folio 20.
[12] Folio 38.

vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones."

Así las cosas se establece que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación ya no tiene competencia para resolver solicitudes, toda vez que se ordenó su liquidación en virtud del decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; en consecuencia, la entidad encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior y en el caso concreto, se acreditó por parte del Instituto de Seguros Sociales en liquidación la entrega efectiva del expediente administrativo del asegurado Orlando de Jesús Goez Londoño desde el 1 de abril de 2013 y a partir de la fecha en que se notificó la sentencia de tutela del 15 de enero de 2013, Colpensiones contaba con un término de veinte (20) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora el día 6 de agosto de 2012, relacionada con el reintegro de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Orlando de Jesús Goez Londoño y ha transcurrido más de cuatro meses desde que se profirió el fallo de tutela y no se ha resuelto de fondo la solicitud de la señora Luz Elena David, por lo que es evidente que el término de veinte (20) días hábiles otorgado en la sentencia de tutela del 15 de enero de 2013, está más que vencido.

De otro lado, en conversación telefónica sostenida con un funcionario de la oficina del doctor Gabriel Eduardo Balzán, apoderado de la señora Luz Elena David, manifestó que Colpensiones no había emitido respuesta alguna a la petición elevada por la accionante relacionada con el reintegro de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por la muerte de su compañero permanente el señor Orlando de Jesús Goez Londoño.[13]

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales de la accionante fue proferido desde el 15 de enero de 2013 y Colpensiones pese a varios requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no emitió alguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden

[13] Folio 39.

impartida en su momento. Así mismo, ha incurrido en mora para responder de forma clara, concreta y de fondo la solicitud que presentó la señora Luz Elena David, relativa al reintegro de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, el día 15 de mayo de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la respuesta al Derecho de Petición, así:

> *"Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv)* ***comunicándole al solicitante****.*
>
> *"****Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada.*** *Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*[14]

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que el Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desacató la orden proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín el quince (15) de enero de dos mil trece (2013), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

---

[14] Sentencia T-043 de 2009 M P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.